

Mérida, Yucatán, a treinta de enero de dos mil veintiséis. Integrada la Sala Regional en Yucatán del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por los Magistrados, Maestra **GRACIELA VÁZQUEZ ARELLANO**, como Presidenta de esta Sala e instructora en el presente juicio contencioso administrativo federal, **RAFAEL QUERO MIJANGOS** y **ALEJANDRO RAÚL HINOJOSA ISLAS**; se procede a dictar sentencia definitiva, conforme a lo siguiente:

R E S U L T A N D O

1o. El 17 de septiembre de 2025, compareció **** ***** *****, en representación de ** **** **** ** ****, a interponer juicio contencioso administrativo federal en contra de la boleta de infracción con número de folio YUC/0052249, de 30 de julio de 2025, a través de la cual, la Dirección General del Centro SICT YUCATÁN de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, determinó una sanción equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización, quedando en garantía la unidad vehicular.

2o. El 7 de noviembre de 2025, fue admitida la demanda.

3o. El 14 de enero de 2026, la autoridad demandada produjo la contestación a la demanda.

4o. El 19 de enero de 2026, se admitió la contestación a la demanda, concediendo a las partes el término para formular alegatos y una vez transcurrido dicho plazo, quedó cerrada la instrucción en el presente juicio.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Es competente esta Juzgadora para resolver la controversia planteada, de conformidad con el artículo 3, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y por razón de territorio, conforme a los artículos 31, 32 y 34, de la misma Ley, y 48, fracción XVI, y 49, fracción XVI, del Reglamento Interior de este Tribunal.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, fracción III, y 46,

fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por la exhibición que de la misma efectuó la actora, así como por el reconocimiento expreso que de su emisión realizó la demandada.

TERCERO. En el PRIMER concepto de impugnación, alegó medularmente la demandante que la resolución impugnada es ilegal porque fue emitida por una autoridad que no fundó su competencia material y territorial.

La demandada calificó de infundado el agravio que se analiza, sosteniendo la legalidad de la resolución impugnada.

Esta Juzgadora estima que deviene **fundado** lo pretendido por la demandante, atento a las siguientes consideraciones:

A foja 6 de las constancias de autos, obra agregada la **boleta de infracción con número de folio 0052249 de 30 de julio de 2025**, de cuya valoración en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se aprecia que fue emitida por el Servidor Público adscrito al Centro SICT Yucatán de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, sin embargo, de los numerales citados al reverso de la misma, se aprecia que en ninguno se establece la existencia del cargo de Servidor Público Comisionado y sus facultades tanto material como territorial, para emitir la resolución impugnada.

Máxime que no existe certeza del cargo que desempeña el funcionario que las suscribió, resultando ambiguo el señalamiento con el cual identifica su cargo "*Servidor Público*", ya que no se puede corroborar si se refiere a un cargo específico dentro de la estructura de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (*ahora Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes*), o si en su caso se refiere a una simple mención de la comisión para la que fue nombrado en el momento de ejercer las facultades para revisar y sancionar al particular.

En efecto, del análisis a los dispositivos en que se sustenta la demandada, se observa que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (*ahora Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes*), para el despacho de los asuntos de su competencia cuenta con la existencia de servidores públicos, unidades administrativas, órganos desconcentrados y Centros SCT, entre los cuales está el Director General de Autotransporte Federal, sin embargo, no se prevé el cargo de "*SERVIDOR PÚBLICO*", así como en su caso, la facultad a favor de dicho funcionario para aplicar multas por infracciones al Reglamento sobre el Peso de Dimensiones y Capacidad de los Vehículos de Autotransporte que Transitan en los Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal, como en la especie acontece.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN YUCATÁN

EXPEDIENTE: 1505/25-16-01-8

ACTORA: ** ** ** ***



3

En ese sentido, si el servidor público quien emitió la resolución impugnada, no existe jurídicamente, ya que tal cargo o puesto no se establece en ninguno de los numerales en que se sustenta la boleta, ni algún otro del Reglamento sobre el Peso, Dimensiones y Capacidad de los Vehículos de Autotransporte que Transitan en los Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal, establecen la existencia y facultades de tal funcionario, ello, lleva a esta Juzgadora a concluir, que el mismo carece de competencia, tanto material, como territorial, para emitir la boleta de infracción y su acta circunstanciada impugnadas.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis VI-TASR-XL-72, sustentada por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consultable en la Revista que edita este Tribunal, correspondiente a la Sexta Época, año IV, número 41, del mes de mayo de 2011, página 223, cuyo rubro es el siguiente: ***“SERVIDOR PÚBLICO COMISIONADO DEL CENTRO SCT. NO TIENE COMPETENCIA MATERIAL PARA IMPONER MULTAS EN BOLETAS DE INFRACCIÓN POR LA SIMPLE RAZÓN DE HABER SIDO COMISIONADO.”***

En esas condiciones, se aprecia que es ilegal la actuación de la autoridad, por haber omitido plasmar debidamente los elementos que permitieran advertir su competencia material y territorial, **lo cual representa la actualización de la causal de ilegalidad prevista en la fracción II del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, lo que en su caso daría lugar a una nulidad para efectos como lo prevé el diverso numeral 52, fracción IV, de dicho ordenamiento legal.

Sin embargo, no pasa desapercibido para esta Juzgadora, la jurisprudencia con número de registro digital 172182, número 2ª./J.99/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de Tesis número 34/2007-SS, visible en las páginas 287 y 288, tomo XXV, junio de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: ***“NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.”***

Por lo que, en ese contexto, dado el contenido de la tesis jurisprudencial transcrita, **con fundamento en el artículo 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.**

Atento a lo anteriormente resuelto, esta Juzgadora estima innecesario proceder al estudio del SEGUNDO concepto de impugnación del escrito de demanda, debido a que cualquiera que fuese su resultado no irrogaría un mayor beneficio.

CUARTO. En el punto petitorio identificado con la letra C), la parte actora solicitó se ordenara la devolución de la cantidad de \$11,314.00, cantidad que fue pagada por la actora.

Del documento denominado “*PAGO DE DERECHOS, PRODUCTOS, APROVECHAMIENTOS E IVA*”, expedido por la Secretaría de Infraestructura Comunicaciones y Transportes, se advierte que, la actual demandante, realizó el pago de la boleta de infracción con folio YUC/0052249, en cantidad de \$11,314.00, según sello del Departamento de Autotransporte Federal, de 30 de julio de 2025.

En tal virtud, con fundamento en el artículo 52, fracción V, inciso a) y segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al haberse declarado la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, se reconoce la existencia del derecho subjetivo de la parte actora a obtener la devolución de la cantidad pagada, y se condena a la autoridad demandada a cumplir con la obligación respectiva, en un plazo de **cuatro meses**, acorde con el artículo 57, fracción II de Ley citada.

Sin que sea dable ordenar la devolución del pago de actualizaciones, toda vez que la cantidad que pagó correspondió al importe de una infracción, la que constituye un aprovechamiento conforme al artículo 3 del Código Fiscal de la Federación, sin que se advierta que se hubiera aplicado accesorio alguno.

Ahora, por lo que se refiere a la petición de la actora en el sentido que sea devuelta la cantidad pagada por servicio de arrastre del vehículo, deviene **improcedente**.

Los artículos 3 y 22 del Código Fiscal de la Federación establecen lo siguiente:

“Artículo 3o.- Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del Artículo 21 de este Código, que se apliquen en relación con aprovechamientos, son accesorios de éstos y participan de su naturaleza.

Los aprovechamientos por concepto de multas impuestas por infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias que no sean de carácter fiscal, podrán ser destinados a cubrir los gastos de operación e inversión de las dependencias encargadas de aplicar o vigilar el cumplimiento de las disposiciones cuya infracción dio lugar a la imposición de la multa, cuando dicho destino específico así lo establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN YUCATÁN

EXPEDIENTE: 1505/25-16-01-8

ACTORA: ** ** ** ***



5

Son productos las contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado.”

“Artículo 22. Las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales...”

Como se advierte de los artículos reproducidos con antelación, las multas impuestas por infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias que no sean de carácter fiscal constituyen aprovechamientos, siendo que corresponde a las autoridades fiscales devolver las cantidades pagadas indebidamente.

En el caso que nos ocupa, el actor pretende que se devuelva el pago que realizó por concepto de arrastre del vehículo de su propiedad, lo cual deviene **improcedente**, ya que deja de apreciar que ese pago no constituyó un ingreso percibido por el fisco federal, sino fue realizado a favor de un tercero por la prestación de un servicio, por lo que no es dable ordenar la devolución de un pago efectuado a un tercero y no a la Federación.

Sirve de apoyo -a contrario sensu- la tesis VI-TASR-XXXVII-31, visible en la Revista que edita este Tribunal, Sexta Época, Año II, número 15, correspondiente al mes de marzo 2009, página 505, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“PAGO DE LO INDEBIDO DERIVADO DE ACTO DE AUTORIDAD.- REQUISITOS QUE DEBEN CONCURRIR, PARA QUE PROCEDA SU DEVOLUCIÓN (APLICACIÓN ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).- De lo dispuesto por el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que la devolución por parte del fisco federal del pago indebido efectuado en cumplimiento de un acto de autoridad, se encuentra condicionada a la concurrencia de los siguientes requisitos: 1) la determinación en cantidad líquida por parte de la autoridad de un crédito fiscal; 2) el pago del crédito fiscal determinado en cantidad líquida por acto de autoridad, el que presupone, un ingreso percibido por el fisco federal presuntamente a cargo del particular, dada la presunción de legalidad atribuible al acto de autoridad en que se determinó que refiere el artículo 68 el Código Fiscal de la Federación; 3) la impugnación, en su caso, la existencia de resolución emitida por la autoridad fiscal o sentencia dictada por este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que anule el acto de autoridad que determinó el crédito fiscal, anulación que es constitutiva del nacimiento del derecho a la devolución del pago indebido; 4) la solicitud de devolución del pago del crédito fiscal determinado por acto de autoridad en la que se justifique el nacimiento del derecho a la devolución con la resolución administrativa o sentencia de este Tribunal Federal en la que se anuló el acto de autoridad que determinó el crédito; solicitud que puede acordarse en sentido favorable al contribuyente; por lo que en ese momento procederá la devolución pretendida, o desfavorable a sus intereses; supuesto en el cual deberá

impugnar la negativa de devolución de autoridad, ya sea en recurso administrativo o vía juicio contencioso ante este órgano jurisdiccional; 5) la resolución administrativa o sentencia que por un lado, decreta la anulación de la negativa de la autoridad a autorizar la devolución del pago indebido, y por otra parte, determine la existencia del derecho subjetivo del particular a la devolución.”

En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción II y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. La parte actora probó su pretensión, en consecuencia,

II. Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, precisada en el Resultando 1º del presente fallo.

III. Se reconoce la existencia del derecho subjetivo de la actora a obtener la devolución de la cantidad de \$11,314.00 y se condena a la autoridad demandada a cumplir con la obligación respectiva, en un plazo de cuatro meses, atento a lo resuelto en el último Considerando del presente fallo.

IV. Notifíquese.

Así lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala Regional en Yucatán del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la fe del Secretario de Acuerdos.

MAGISTRADA
MTRA. GRACIELA VÁZQUEZ ARELLANO

MAGISTRADO
RAFAEL QUERO MIJANGOS

MAGISTRADO
ALEJANDRO RAÚL HINOJOSA ISLAS

SECRETARIO DE ACUERDOS
RIGOBERTO JESÚS ZAPATA GONZÁLEZ

“El día once de febrero de dos mil veintiséis, el licenciado Rigoberto Jesús Zapata González, secretario de acuerdos con adscripción en la Sala



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN YUCATÁN

EXPEDIENTE: 1505/25-16-01-8

ACTORA: ** ** **** ** ******



Regional en Yucatán, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 115 y 120, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de la denominación de la empresa actora y el nombre de su representante legal, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Conste.”